

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RRV-48/2015

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO **PONENTE:**
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: AGUSTÍN JOSÉ
SÁENZ NEGRETE Y ARTURO
ESPINOSA SILIS

México, Distrito Federal, a once de agosto de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el sentido de **REENCAUZAR** a recurso de reconsideración la demanda presentada por Mario Alán Rodríguez Santos, quien se ostenta como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, contra la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en los juicios de inconformidad SX-JIN-4/2015 y acumulados, a través de la cual, entre otros aspectos, se confirmó el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría

SUP-RRV-48/2015





a correspondiente a la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 01 distrito electoral federal.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada para la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

2. Sesión de Cómputo Distrital. Del diez al once de junio de este año, el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, realizó el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, mismo que arrojó los resultados siguientes:

Votación final obtenida por los candidatos.

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | VOTACIÓN (CON NÚMERO) | VOTACIÓN (CON LETRA) |
|---|--------------------------|--|
|  PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | 11,576 | Once mil quinientos setenta y seis |
|  PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | 40,520 | Cuarenta mil quinientos veinte |
|  COALICIÓN FLEXIBLE (PRD-PT) | 27,551 | Veintisiete mil quinientos cincuenta y uno |
|  PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO | 3,979 | Tres mil novecientos setenta y nueve |

SUP-RRV-48/2015

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | VOTACIÓN (CON NÚMERO) | VOTACIÓN (CON LETRA) |
|--|----------------------------------|-------------------------------------|
|  MOVIMIENTO CIUDADANO | 3,716 | Tres mil setecientos dieciséis |
|  PARTIDO NUEVA ALIANZA | 1,826 | Mil ochocientos veintiséis |
|  MORENA | 17,078 | Diecisiete mil setenta y ocho) |
|  PARTIDO HUMANISTA | 1,004 | Mil cuatro |
|  ENCUENTRO SOCIAL | 949 | Novecientos cuarenta y nueve |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS | 37 | Treinta y siete |
| VOTOS NULOS | 3,878 | Tres mil ochocientos setenta y ocho |
| VOTACIÓN TOTAL | 112,114 | Ciento doce mil ciento catorce |

3. Juicios de inconformidad.

a. Partido Humanista. El doce de junio de dos mil quince, el Partido Humanista promovió por conducto de Santo Estrada Cruz, en su carácter de representante propietario ante el citado consejo distrital, demanda de juicio de inconformidad.

SUP-RRV-48/2015

b. Partido de la Revolución Democrática. El quince de junio de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática promovió por conducto de Mario Alan Rodríguez Santos, en su carácter de representante propietario ante el citado consejo distrital, demanda de juicio de inconformidad (SX-JIN-53/2015).

c. MORENA. El quince de junio de dos mil quince, MORENA promovió por conducto de Irma Juan Carlos, en su carácter de representante propietaria ante el citado consejo distrital, demanda de juicio de inconformidad (SX-JIN-54/2015).

d. Partido Nueva Alianza. El quince de junio de dos mil quince, el Partido Nueva Alianza promovió por conducto de Aarón Gómez Palma, en su carácter de representante propietario ante el citado consejo distrital, demanda de juicio de inconformidad (SX-JIN-55/2015).

4. Acto impugnado. El dos de agosto siguiente, la Sala Regional Xalapa dictó la sentencia que se impugna en la especie, al tenor de los siguientes puntos resolutive:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SX-JIN-53/2015, SX-JIN-54/2015 y SX-JIN-55/2015, al SX-JIN-4/2015, por ser éste último el más antiguo.

En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutive del presente fallo a los autos de los medios de impugnación acumulados.

SEGUNDO. Se confirma el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 01 distrito electoral federal, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

5. Recurso de revisión. El seis de agosto de dos mil quince, Mario Alán Rodríguez Santos, quien se ostenta como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en los juicios de inconformidad SX-JIN-4/2015 y acumulados.

6. Recepción y turno. El ocho de agosto posterior, se recibió en la oficialía de partes de la Sala Superior el cuaderno de antecedentes formado con motivo de la demanda precisada en el antecedente previo, por lo que, en esa fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-RRV-48/2015** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERACIONES

1. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con la jurisprudencia de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**¹

Lo anterior, en virtud de que en el caso se trata de determinar cuál de los medios de defensa contenidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es el adecuado para tramitar y resolver la controversia planteada por el Partido Acción Nacional, en su escrito inicial de demanda.

2. Improcedencia de la vía intentada y reencauzamiento a recurso de reconsideración.

Por tratarse de una cuestión de examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1º y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analiza la procedencia del recurso de revisión en que se actúa y, del análisis integral del escrito presentado por el partido político recurrente, se advierte la improcedencia de dicho medio impugnativo, pues el promovente pretende impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Jurisprudencia S3COJ01/99, consultable en la *COMPILACIÓN OFICIAL DE JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES* 1997-2005, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen Jurisprudencia, páginas 184-185.

Para arribar a dicha conclusión, es necesario analizar el marco jurídico que regula el recurso de revisión.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece:

“Artículo 35

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, **el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.**

2. Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos del Instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resueltos por la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

3. Sólo procederá el recurso de revisión, cuando reuniendo los requisitos que señala esta ley, lo interponga un partido político a través de sus representantes legítimos.

Artículo 36

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

2. Durante el proceso electoral, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

SUP-RRV-48/2015

3. Los recursos de revisión que se interpongan en contra de actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo serán resueltos por la Junta General Ejecutiva. En estos casos, el Presidente designará al funcionario que deba suplir al Secretario para sustanciar el expediente y presentar el proyecto de resolución al órgano colegiado.”

De la transcripción anterior se aprecia que durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión es procedente para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

De las disposiciones legales mencionadas, se observa que el recurso de revisión no es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los medios de impugnación que sean de la competencia de las mismas, toda vez que el único medio de defensa a través del cual es posible impugnar dichas resoluciones es el recurso de reconsideración, previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que cuando se advierta que el actor, por un error al elegir la vía, promueve un medio de impugnación distinto al que procede

SUP-RRV-48/2015

legalmente, las Salas de este órgano de justicia deberán dar al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación procedente.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia, ya que debe darse el trámite correcto, siempre que se cumplan los elementos señalados en la jurisprudencia de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

Con base en las razones expuestas, este órgano jurisdiccional federal considera que en el caso procede reencauzar recurso de revisión al rubro identificado a recurso de reconsideración, toda vez que el partido político demandante controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en los juicios de inconformidad SX-JIN-4/2015 y acumulados, a través de la cual, entre otros aspectos, se confirmó el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a correspondiente a la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 01 distrito electoral federal.

En consecuencia, procede ordenar el envío del expediente SUP-RRV-48/2015 a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de archivarlo con las copias certificadas correspondientes como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar el nuevo expediente

SUP-RRV-48/2015

como recurso de reconsideración y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

ACUERDO

PRIMERO. Se **reencauza** el escrito presentado por Mario Alán Rodríguez Santos, quien se ostenta como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, **a la vía de recurso de reconsideración** previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Remítase el asunto a la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que proceda a darlo de baja en forma definitiva como SUP-RRV-48/2015, lo registre como recurso de reconsideración y turne el expediente a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Notifíquese como corresponda, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1, 2, 3 y 5 y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del este órgano jurisdiccional.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, por lo que el proyecto lo hace

SUP-RRV-48/2015

suyo el Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la
Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO